

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 23/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00626	Sucesion	ANGELICA ROJAS	HEIBERT AUGUSTO TRIANA	Auto Designa Curador Ad Litem a la Dra. ADRIANA VELOZA ANDRADE	22/09/2020	69	1
41001 2018 40 03001 00701	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA POLANIA DE JIMÉNEZ	LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZALEZ Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO	22/09/2020	54	1
41001 2018 40 03001 00743	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM RENE CHARRY MORENO	Auto decide recurso Repone providencia del 9 de marzo de 2020 y tiene notificado al demandado WILLIAM RENE CHARRY por aviso el 3 de febrero de 2020. Por secretaría contabilícese el respectivo termino.	22/09/2020	52	1
41001 2019 40 03001 00182	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Accede aplazamiento de audiencia fijada para el 23 de septiembre de 2020 y fija nuevamente fecha para el 9 de octubre de 2020 a las 9 a.m.	22/09/2020	62	3
41001 2020 40 03001 00285	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito. - Reconoce Personería Jurídica.	22/09/2020	117	1
41001 2020 40 03001 00285	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO	Auto de Trámite Requiere a la parte actora.	22/09/2020	120	1
41001 2018 40 03010 00808	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLIVA SERRANO CHICA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito acepta cesion de credito se tiene a SISTEMCOBRC S.A.S. como cesionario del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	22/09/2020	83	1
41001 2018 40 03010 00808	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	OLIVA SERRANO CHICA	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, por cuanto ya se tomo nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva proceso 2019-164	22/09/2020	38	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/09/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintidós (22) de Septiembre de 2020

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : ANGELICA ROJAS
CAUSANTE : HEIBERT AUGUSTO TRIANA
RADICACION : 41001400300120180062600

Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar a la curadora designado el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem de de la heredera KAROL YIZED TRIANA GARCIA al (a) abogado (a) **ADRIANA VELOZA ANDRADE** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintidós (22) de Septiembre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA NUBIA POLANIA DE JIMENEZ
DEMANDADO : LENIN ALBERTO TRUJILLO Y OTRA
RADICACION : 41001400300120180070100

Atendiendo el escrito por la curadora designada en el que manifiesta su no aceptación por contar con más de 5 proceso asignados como curadora el Despacho nombra como nuevo curador ad – litem del demandado **LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZALEZ** al (a) abogado (a) **FELIPE ALFONSO ROMERO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintidós (22) de Septiembre de 2020

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	WILLIAM RENE CHARRY MORENO
RADICACION	41001400300120180074300

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **WILLIAM RENE CHARRY MORENO**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha nueve (9) de marzo de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que el juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito al indicar que la parte actora no cumplió con lo ordenado toda vez que solo aportó la notificación por aviso de que trata el art. 292 y no aportó el citatorio de notificación personal. Contrario a lo manifestado por el despacho el 13 de enero de 2020 la parte actora remitió el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. a la dirección calle 26 N° 9 AW-05 de Neiva correspondió al número de guía 700031591090, el 31 de enero de 2020 se remitió el citatorio de notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. a la misma dirección del personal correspondió el número de guía 700032075127, con lo que se puede observar que con las actuaciones realizadas si se cumplió con la carga de notificar al demandado impuesta por el juzgado con anterioridad al vencimiento del término otorgado para cumplirla, anexa citatorios de notificación personal y por aviso del demandado. Por lo expuesto solicita al despacho se reponga la providencia recurrida y se ordene seguir con los trámites correspondientes.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.



Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .*”

En el caso que nos ocupa revisado el proceso encuentra el despacho que efectivamente la parte actora gestionó de manera diligente lo referente al envío de la citación de notificación personal y por aviso al demandado las cuales se pueden corroborar de los documentos aportados con el escrito de reposición. Efectivamente la citación de notificación personal fue recibida el 14/01/2020 en la dirección calle 26 N° 9AW-05, tal como consta a folio 38 y la citación de notificación por aviso recibida el 1/02/2020 en la misma dirección tal como consta a folio 32 del presente cuaderno; es decir que efectivamente la notificación del demandado se surtió dentro del término conferido por el despacho a la parte actora, razón por la cual ha de reponerse la providencia del 9 de marzo de 2020, para en su lugar tener notificado por aviso al demandado WILLIAM RENE CHARRY MORENO el 3 de febrero de 2020, una vez notificada la presente providencia por secretaria contabilícese el respectivo término al demandado para pagar y excepcionar.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA

PRIMERO: REPONER la providencia del 9 de marzo de dos mil veinte 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, en consecuencia

SEGUNDO: TENER notificado por aviso al demandado **WILLIAM RENE CHARRY MORENO** el 3 de febrero de 2020, una vez notificada la presente providencia por secretaria contabilícese el respectivo término al demandado para pagar y excepcionar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintidós (22) de Septiembre de 2020

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S.
RADICACION : 41001400300120190018200

En escrito remitido por correo electrónico el demandado **GERMAN PEÑA GONZALES** solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de septiembre de 2020, argumentando que al haber sido demandado en calidad de representante legal y a su vez como persona natural carece de apoderado que realice su defensa técnica, a su vez el Dr. HAROLD PEREZ coadyuva la solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que para la fecha citada ya había adquirido otros compromisos.

Ante lo expuesto el despacho en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes y garantizar el debido proceso **accede al aplazamiento solicitado**, atendiendo el inciso 2 del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., en consecuencia se procede a fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial el día **9 de octubre del año 2020 a las 9 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados que no hayan aportado sus datos, remitirlos al correo electrónico del juzgado, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento solicitado, atendiendo el inciso 2 del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., en consecuencia.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente fecha para la audiencia inicial el día **9 de octubre del año 2020 a las 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300120200028500

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto; suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de todas las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc53bb961c5071db99976e6eeba807d143c770d00d9f7bea07bdc70635e639d**
Documento generado en 22/09/2020 09:54:28 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300120200028500

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JAWIN YAMID BARRAGAN QUINTERO identificada con c.c. 1.075.212.351** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente **pagaré No. 4540091660**:

- 1.1. Por **\$160.189,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 01-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-01-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.2. Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 01-02-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-02-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.3. Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 01-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-03-2020 hasta cuando se realice el pago total.

- 1.4. Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-04-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.5. Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 01-05-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-05-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.6. Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 01-06-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-06-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.7. Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 01-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-07-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.8. Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 01-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-08-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.9. Por **\$1.000.000,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 01-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02-09-2020 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.10. Por **\$40.933.731,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada conforme fue ordenado en el numeral 2 de esta providencia, **so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.**

4. RECONOCER a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f01de4403a6f04b055cb6dbaad0d43840120f9124a568122682e808b16e378**
Documento generado en 22/09/2020 09:52:20 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintidós (22) de Septiembre de (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :OLIVA SERRANO CHICA
RADICACION :41001400301020180080800

En atención al escrito obrante a folio 60 del presente cuaderno, suscrito por **HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO**, quien actúa en calidad de apoderada especial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. entidad demandante y **GINA ALEJANDRA LASPRILLA ABELLO** en calidad de apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que es procedente, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **SISTEMCOBRO SAS** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en estas diligencias.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado al demandado de esta cesión con la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintidós (22) de Septiembre de (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :OLIVA SERRANO CHICA.
RAD :41001400301020180080800

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 060 del 21 de enero de 2020, visible a folio 37 del presente cuaderno, emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad, con radicación 2018-00821, siendo demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C.**, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha ya se tomó nota de una medida de remanente proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dentro del proceso adelantado por MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO contra la aquí demandada OLIVA SERRANO CHIVA, radicación 2019-164

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO